



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud adelantada por Sandra Patricia Bonilla en relación con declarar el desistimiento tácito en el presente proceso, estese a lo resuelto en auto de fecha 03 de noviembre de 2022.
2. Se reconoce personería para actuar a Juan Carlos Gómez Sánchez identificado con C.C. No. 6.894.966 y T.P. 84.863 como apoderada judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por otra parte, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha 03 de noviembre de 2022, el mismo no es procedente, toda vez que el presente proceso de ejecución es de única instancia, pues el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2019 fue librado por mínima cuantía; adicional a lo anterior no puede darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, en este caso el de reposición, por cuanto la impugnación fue interpuesta extemporáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*; esto era, el 10 de noviembre de 2022, periodo que feneció en silencio, teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado el día 04 de noviembre de 2022 y solo hasta el 21 de noviembre de 2022 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito de impugnación.
4. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de notificación personal a las demandadas de conformidad con el decreto 806 de 2020, así como las correctas certificaciones de entrega en el cual se evidencia que el mensaje de datos fue entregado positivamente a las direcciones de correo electrónico relacionadas en la central de riesgo datacrédito para cada una de las demandadas, por lo que estas deben tenerse por notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120180055300



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RV INMOBILIARIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LAURIN DANIELA YANIS BONILLA y SANDRA MPATRICIA BONILLA DIAZ, para conseguir el pago de las sumas adeudadas bajo concepto de cánones de arrendamiento.
2. En proveído del 16 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Las demandadas se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo que reúne los requisitos atrás comentados y, notificadas las demandadas, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución

cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$680.500. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,



YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00553 00